



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-273/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ, HEBER  
XOLALPA GALICIA Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADORA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

El actor impugna la resolución emitida el treinta de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/DMR/06/01/2021 que confirmó la declaración de validez de la elección diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral con cabecera en Huajuapán de León, así como la

entrega de las constancias de mayoría otorgada al partido político MORENA.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	6
TERCERO. Tercero interesado .....	12
CUARTO. Ampliación de demanda.....	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
SEXTO. Estudio de fondo .....	18
RESUELVE .....	33

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, esto debido a que el agravio relacionado con el indebido nombramiento de los funcionarios que resguardaron la bodega y los auxiliares de folios de boletas se califica de inoperante al no ser determinante, e infundado respecto a la falta exhaustividad pues la autoridad responsable sí analizó la irregularidad que propició la ruptura de la cadena de custodia.

Por otra parte, se considera que fue acertada la decisión del Tribunal local de analizar las casillas a través de la causal de nulidad consistente en error o dolo y no por irregularidades graves y generalizadas, pues las manifestaciones que expuso se encuentran dirigidas a examinar los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo.

**A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

## I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca para elegir a las diputaciones locales.
- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos referidos.
- Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital de Huajapan de León, Oaxaca, efectuó el cómputo distrital de la elección diputaciones por el principio de mayoría relativa en ese distrito, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	22,763	VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
	20,787	VEINTE MIL SETESIENTOS OCHENTA Y SIETE
	6,222	SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS
	4,092	CUATRO MIL NOVENTA Y DOS
	3,656	TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	1,604	MIL SEISCIENTOS CUATRO
	1,262	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
	1,245	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	1,055	MIL CINCUENTA Y CINCO

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad salvo mención diferente.

	710	SETECIENTOS DIEZ
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	TRECE
 VOTOS NULOS	2,372	DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	65,781	SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO

**4. Demanda de recurso de inconformidad.** El trece de junio posterior, el PRI, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital referido, presentó demanda ante dicho consejo para impugnar el cómputo distrital, así como la entrega de la constancia de validez y mayoría expedida en favor del partido político MORENA.

**5. Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el recurso de inconformidad interpuesto por el PRI que confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral de Huajuapán de León, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgadas al partido político MORENA.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>2</sup>**

**6. Demanda.** El cuatro de agosto, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

---

<sup>2</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

7. **Recepción y turno.** El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y los anexos correspondientes remitidos por la autoridad responsable.

8. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-273/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

12. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el treinta de julio y notificada por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

correo electrónico personal al actor el treinta y uno siguiente,<sup>3</sup> por lo que el plazo transcurrió del uno al cuatro de agosto.

15. Por tanto, si la demanda se presentó el propio cuatro de agosto, es evidente que su presentación es oportuna.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital de Huajuapán de León, Oaxaca.

17. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que se le reconoce la calidad de representante del PRI por parte de la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

18. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".**<sup>4</sup>

19. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que el partido inconforme interpuso el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho

---

<sup>3</sup> Tal como consta en la cédula y razón de notificación electrónica consultables a fojas 612 y 613 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

y a sus intereses.

20. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>5</sup>

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

22. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé un medio de impugnación en contra la resolución que se reclama del tribunal local que deba presentarse de manera previa a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".<sup>6</sup>

### **Requisitos especiales**

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>6</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>7</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Lo cual aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

27. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>8</sup>

30. Así, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a solicitar la nulidad de diversas casillas y, en consecuencia, la nulidad de la elección por diversas irregularidades graves y sistemáticas de manera previa a la jornada electoral. De ahí que, en caso de asistirle la razón, se revocaría la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordenaría anular la elección de mérito lo cual, evidentemente, resultaría determinante para el resultado final de la elección.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

**31. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada.

**32.** También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que se relacionan con la elección de diputados locales en el Estado de Oaxaca, los cuales habrán de tomar posesión de sus cargos el trece de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**33.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**34.** En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

**35. Calidad.** El tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**36.** En el caso, comparece el partido político MORENA a través de representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital del Instituto local con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca.

**37. Legitimación y personería.** El compareciente cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor, pues éste solicita se revoque la resolución que confirmó la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral de Huajuapán de León; mientras el tercero interesado busca la confirmación de la resolución impugnada, en razón de que el partido que representa resultó ganador de la elección. De ahí que el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor.

**38.** Además, cuenta con la personería para comparecer ya que fue quien compareció como representante de MORENA ante el tribunal local y dicha autoridad le reconoció tal carácter. Máxime que del acta de sesión especial de cómputo distrital se advierte que Germán Vásquez García fungió como representante del referido ente político.

**39. Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la publicitación de la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado se realizó el cinco de agosto a las diez horas con treinta minutos (10:30), por lo que el plazo feneció a la misma hora del ocho de agosto siguiente.<sup>9</sup>

**40.** Por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia se realizó el siete de agosto a las veinte horas con treinta y un minutos (20:31), resulta evidente su presentación oportuna.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Tal y como consta de la razón de retiro de la cédula de notificación del medio de impugnación, visible a foja 43 del mismo expediente.

<sup>10</sup> Tal y como se observa de los respectivos sellos de recepción visibles a fojas 45 y 57 del referido expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

41. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

#### **CUARTO. Ampliación de demanda.**

42. Respecto al escrito de ampliación de demanda presentado por el partido actor, a juicio de esta Sala Regional no es admisible ya que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

43. En efecto, de dicho escrito se advierte que el actor reconoce haber conocido de los actos que motivan su respectiva ampliación el veintisiete de agosto del presente año, por lo que el plazo para presentar su ampliación transcurre del veintiocho al treinta y uno de agosto de la anualidad en curso.

44. No obstante, la promoción se presentó el uno de septiembre del año en curso, por lo que es evidente que se presentó fuera del plazo establecido para ello.

45. Cabe recordar que este Tribunal Electoral ha señalado que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

46. Ello conforme a la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE**

**IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”<sup>11</sup>**

47. De ahí que el partido actor contaba con cuatro días para presentar la ampliación de la demanda una vez conocidos los hechos que la motivan, no obstante, se advierte que promovió de manera extemporánea.

**QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
  - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
  - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:
- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>13</sup>.**
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”<sup>14</sup>.**

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

- **Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

48. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral de Huajuapán de León, Oaxaca.

49. Lo anterior, lo hace depender de los siguientes agravios:

#### **I. Indebida designación de encargados de bodega y el auxiliar de folios de boletas electorales**

El Tribunal local validó incorrectamente que los consejeros distritales designaron a los encargados de bodega y auxiliar de folios de boletas electorales bajo un procedimiento diverso al

---

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

establecido en el artículo 167 del Reglamento de Elecciones, aunado a que desacataron la resolución emitida por el Consejo General del Instituto electoral local, respecto al procedimiento para nombrar a los mencionados funcionarios distritales.

De ahí que, en su concepto, los encargados de bodega y el auxiliar de folios de boletas electorales viciaron las boletas de modo que ello trascendió el resultado de la elección, ya que se afectaron mil quinientas veintinueve (1,529) boletas.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable omitió sancionar al presidente del consejo distrital por su negligencia y error al asignar a los referidos funcionarios del consejo, lo cual tuvo consecuencias graves y sustanciales en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Además, indica que el Tribunal electoral estatal omitió analizar el agravio relativo a que los encargados de bodega participaron en el recuento de votos, por lo que manipularon las boletas electorales.

## **II. Ruptura a la cadena de custodia de los paquetes electorales.**

El actor se duele de que el Tribunal local omitió realizar un estudio exhaustivo sobre el planteamiento relativo a la ruptura de la cadena de custodia en el cuidado y manejo de los paquetes electorales, ya que en el traslado de los doscientos sesenta y cuatro (264) paquetes participaron personas ajenas al consejo distrital, en específico, los encargados de bodega y el auxiliar de asignación de folios, quienes manipularon las boletas.

## **III. Indebido sentido otorgado a la causal de nulidad expuesta.**

Manifiesta que la autoridad responsable incurrió en una indebida interpretación de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso k) de la Ley de medios estatal, respecto de diez (10) casillas, ya que estas consistieron en inconsistencias graves sustantivas.

Continúa señalando que al momento de integrar los paquetes electorales y al no existir un responsable en la asignación de folios de las boletas electorales, pasado el escrutinio y cómputo se enteró que existen inconsistencias en sesenta y tres (63) casillas.

Indica que los argumentos del Tribunal responsable son contrarios al principio de certeza y legalidad porque el error y el voto indebido que se suscitó en las sesenta y tres (63) casillas se encuentran acreditados fehacientemente en las actas de escrutinio y cómputo que anexó a su recurso de inconformidad, lo cual es determinante para el resultado final de la elección.

**50.** Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden listados, sin que ello depare afectación jurídica al actor, pues lo trascendente no es el orden de análisis, sino que se atienda la totalidad de lo planteado, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>15</sup>

### **I. Indebida designación de encargados de bodega y el auxiliar de folios de boletas electorales**

**51.** El actor se duele de que el Tribunal local validó incorrectamente

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

que los consejeros distritales designaron a los encargados de bodega y auxiliar de folios de boletas electorales bajo un procedimiento diverso al establecido en el artículo 167 del Reglamento de Elecciones, aunado a que desacataron la resolución emitida por el Consejo General del Instituto electoral local, respecto al procedimiento para nombrar a los mencionados funcionarios distritales.

52. De ahí que, en su concepto, los encargados de bodega y el auxiliar de folios de boletas electorales viciaron las boletas de modo que ello trascendió el resultado de la elección, ya que se afectaron mil quinientas veintinueve (1,529) boletas.

53. Asimismo, refiere que la autoridad responsable omitió sancionar al presidente del consejo distrital por su negligencia y error al asignar a los referidos funcionarios del consejo, lo cual tuvo consecuencias graves y sustanciales en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

54. Además, indica que el Tribunal electoral estatal omitió analizar el agravio relativo a que los encargados de bodega participaron en el recuento de votos, por lo que manipularon las boletas electorales.

55. Ahora bien, a juicio este órgano colegiado, tales planteamientos son **inoperantes** ya que la irregularidad que indica no es determinante.

56. En efecto, la irregularidad que hace valer el actor la encamina a hacer evidente que con ello se afectaron mil quinientas veintinueve (1529) boletas, lo cual, a su consideración, trae como consecuencia que se declare la nulidad de la elección.

57. Sin embargo, se considera que, aun en la hipótesis de que tal infracción aconteciera y se afectara dicho número de boletas, lo cierto es que esto no implica que el contendiente que quedó en segundo lugar

obtenga una votación igual o mayor a la obtenida por el primer lugar.

58. En efecto, el partido MORENA obtuvo una votación de veintidós mil setecientos sesenta y tres (22,763) votos, mientras que la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la cual quedó en segundo lugar, obtuvo un resultado electoral de veinte mil setecientos ochenta y siete (20,787) sufragios.

59. En ese tenor, la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de mil novecientos setenta y seis (1,976) votos.

60. Así, aun en el extremo de estimar que dicho número de boletas fueron alteradas y destinadas al partido ganador, lo cierto es que no iguala o supera la diferencia entre el primer y segundo lugar, pues de los mil novecientos setenta y seis (1,976) al descontar las mil quinientas veintinueve (1,529) boletas afectadas, seguiría manteniendo el triunfo el partido MORENA con una votación de cuatrocientos cuarenta y siete (447).

61. Por tanto, aun de acreditar dicha irregularidad y concluir que se afectó el número de boletas que indica el actor, lo cierto es que ello no es determinante ya que no acontece un empate, ni existe un cambio de ganador.

## **II. Ruptura a la cadena de custodia de los paquetes electorales.**

62. El actor se duele de que el Tribunal local omitió realizar un estudio exhaustivo sobre el planteamiento relativo a la ruptura de la cadena de custodia en el cuidado y manejo de los paquetes electorales, ya que en el traslado de los doscientos sesenta y cuatro (264) paquetes participaron personas ajenas al consejo distrital, en específico, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

encargados de bodega y el auxiliar de asignación de folios, quienes manipularon las boletas.

63. Al respecto, tal agravio es **infundado** pues el Tribunal local sí contestó el planteamiento a la luz de un análisis de la causal de nulidad de la elección por irregularidades graves.

64. En efecto, el partido actor señaló en su demanda que se actualizaba la nulidad de la elección con motivo de que se permitió participar personas no facultadas en el resguardo de paquetes en la bodega electoral, y por no existir un responsable en la asignación de folios de las boletas electorales, lo cual estimó que se rompiera la cadena de custodia y se manipularan sesenta (60) paquetes electorales.

65. Al respecto, si bien la autoridad responsable no hizo alusión a la ruptura de la cadena de custodia, lo cierto es que sí analizó la causal y los motivos de la petición de nulidad de elección.

66. Esto es, el Tribunal electoral estatal señaló que los agravios del actor consistían en la nulidad de la elección por actualizarse la causal de nulidad contemplada en el artículo 76, numeral 1, inciso k) de la Ley adjetiva electoral local, por supuestos actos e irregularidades graves y sustanciales durante la preparación de la elección.

67. Ello, derivado de que, a dicho del actor, el consejo distrital designó de forma indebida al personal encargado de la bodega y al auxiliar de asignación de folios en las boletas electorales, de ahí que se cometieron una serie de irregularidades por parte del personal asignado para beneficiar a la candidata de MORENA.

68. Dicho agravio fue calificado como infundado, pues para el Tribunal local se acreditó parcialmente la irregularidad señalada por el

actor respecto a la indebida designación de los encargados de bodega y auxiliar de folios, no se acreditó que esa designación trascendiera a la integración de los paquetes electorales ni a las irregularidades en las sesenta casillas señaladas por el PRI.

69. Asimismo, estableció que con esa situación se acreditara una vulneración a algún principio constitucional o que resultara cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada.

70. En suma refirió que, de las actas circunstanciadas levantadas en el consejo distrital de treinta, treinta y uno de mayo y cinco de junio, correspondientes a las actividades de entrega-recepción y almacenamiento de boletas electorales, agrupamiento de boletas, integración de paquetes electorales, entrega y recepción de boletas faltantes de los municipios de San Andrés Tepetlapa y San Marcos Arteaga, se advertía que la representación del PRI y de los demás partidos contendientes estuvieron en aptitud de conocer oportunamente las designaciones del personal y de participar en cada una de dichas actividades.

71. Al respecto, la autoridad responsable razonó que del contenido de las mencionadas actas se hizo constar que Miguel Sánchez González, representante del PRI, estuvo presente en todas las actividades desarrolladas y que, si bien era cierto que no se encontraban firmadas por él, en ningún momento el PRI expuso que no fuera convocado a las actividades o que se le excluyera de las mismas. De ahí que, el hecho de que las actas no tuvieran su firma se pudo deber a una situación distinta a su inasistencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

72. Aunado a que, de constancias que obran en autos, fue posible advertir que el PRI fue convocado a las actividades de preparación de la jornada electoral.

73. Asimismo, observó que, desde el treinta de mayo del año en curso, el PRI tuvo conocimiento de las personas que fueron designadas para fungir como auxiliares de bodega y de asignación de folios, por lo que estuvo en aptitud de realizar alguna manifestación de inconformidad, lo cual no se hizo. De ahí que no era viable que pretendiera impugnar el incumplimiento a una resolución del Consejo General del instituto electoral local, cuando no lo hizo valer en el momento procesal oportuno.

74. También, el Tribunal electoral estatal expuso que, el hecho de que los funcionarios fueran designados mediante un procedimiento distinto al señalado en el artículo 167 del Reglamento de Elecciones, no era de la entidad diferente para acreditar la transgresión a los principios constitucionales. Máxime que el partido actor no expuso argumentos que acreditaran, al menos de forma indiciaria, que las personas designadas cometieran errores o conductas que impactaran en la jornada electoral.

75. Además de que tampoco comprobó que las supuestas boletas irregulares fueran ingresadas en las urnas en favor de la candidata ganadora, pues sus manifestaciones eran genéricas sin ningún sustento probatorio.

76. De igual manera, tal autoridad argumentó que de las actas circunstanciadas no se observa que se hiciera constar alguna irregularidad en la asignación de folios de boletas electorales, y tampoco que el personal encargado de la bodega ingresara de manera

injustificada a la misma, ni que efectuaran alguna conducta transgresora a los paquetes electorales.

77. De lo anterior, el Tribunal responsable adujo que no existía una determinancia cualitativa al no existir un elemento probatorio ni argumentativo tendente a acreditar lo señalado por el actor.

78. En adición, señaló que tampoco se advertía una determinancia cuantitativa, ya que el actor señaló que existieron mil quinientas veintinueve (1529) boletas irregulares, siendo que la diferencia entre el primer y segundo lugar en el distrito electoral de Huajuapán de León fue de mil novecientos setenta y seis (1976) votos.

79. De ahí que, en la hipótesis de que aun cuando las mil quinientas veintinueve (1529) boletas estuvieran viciadas, no alcanzarían a revertir el resultado final porque seguiría existiendo una diferencia de cuatrocientos cuarenta y siete (447) votos a favor de MORENA.

80. Como se señaló de manera inicial, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca atendió el agravio expuesto en la instancia local por el cual solicitó la nulidad de la elección debido a las irregularidades graves, dando respuesta de manera congruente y completa a lo señalado por el partido actor.

81. Así, con independencia de que la autoridad jurisdiccional local no hizo alusión a la ruptura de la cadena de custodia, lo cierto es que analizó la causa de dicha ruptura, y concluyó que no se encontraba debidamente probada, además de que no advirtió afectación a los resultados electorales con motivo del nombramiento de diversas personas sin facultades para resguardar los paquetes electorales y realizar la asignación de folios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

82. De ahí que sea claro que emitió una respuesta completa al planteamiento del actor en la instancia local.

### III. Indebido sentido otorgado a la causal de nulidad expuesta.

83. Manifiesta que la autoridad responsable incurrió en una indebida interpretación de la causal de nulidad expuesta en su demanda, ya que la sustentó en el artículo 76, párrafo 1, inciso k), de la Ley de medios estatal, respecto de diez (10) casillas, ya que estas residieron en inconsistencias graves sustantivas.

84. Tal agravio se tiene por **infundado** por las siguientes razones.

85. En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado que en aquellos casos en que el actor invoque una causal de nulidad en diversas casillas, pero de la lectura del agravio se advierta que realmente pretende hacer valer una causal distinta, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, se atenderá a la verdadera causa de pedir del actor, pudiendo analizar las casillas mediante la causal de improcedencia correcta.

86. Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”<sup>16</sup>

87. Además de que dicho criterio se ha sustentado al resolver los expedientes SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, ACUMULADOS.

88. Al respecto también conviene señalar que la jurisprudencia

---

<sup>16</sup> Consultables en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

40/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**<sup>17</sup> precisa que la causal de nulidad prevista en el mencionado inciso k) no puede integrarse con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

89. En este orden, se estima correcto que, pese a que el partido actor señaló ante la instancia local que en las casillas 212 básica, 942 básica, 1324 básica, 1787 básica, 1979 básica, 2118 básica, se actualizaba la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; lo cierto es que la causal que realmente se ajusta a las irregularidades descritas en tales casillas corresponden a la causal de error o dolo.

90. Ello debido a que en tales casillas el actor señaló que faltó una boleta en cada una de las casillas, lo que impacta en el análisis de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, en específico, en el “total de boletas extraída de las urnas”, de ahí que sea evidente que las casillas indicadas por el actor en la instancia previa fueron debidamente analizadas bajo la causal adecuada, esto es, que haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

91. No escapa que el promovente manifiesta que las casillas 761 básica, 1278 básica, 1279 básica y 1281 básica, de igual forma fueron indebidamente analizadas en una causal distinta; no obstante, el Tribunal local soslayó analizar dichas casillas.

92. Sin embargo, pese a tal circunstancia, lo cierto es que no le depara perjuicio al actor ya que, al ser documentación que no se remitió, la información de estas casillas no fue tomada en consideración al momento de asentar los resultados.

93. Respecto al planteamiento relativo a la indebida integración de los paquetes la inexistencia de un responsable en la asignación de folios de las boletas electorales y que, hasta la etapa de escrutinio y cómputo se enteró que existen inconsistencias en sesenta y tres (63) casillas.

94. Se tiene por **inoperante** ya que el actor no controvierte las razones dadas por la autoridad responsable, por lo contrario, aduce de manera directa una posible irregularidad en la votación, pero pierde de vista que esta Sala Regional, por conducto del presente medio de impugnación de estricto derecho, tiene como finalidad la revisión de la determinación adoptada por el Tribunal local y no el conocimiento directo de las causas de nulidad de votación recibida en casilla.

95. En lo que respecta al argumento del actor tendiente a señalar que los razonamientos Tribunal responsable son contrarios al principio de certeza y legalidad porque el error y el voto indebido que se suscitó en las sesenta y tres (63) casillas se encuentra acreditado fehacientemente en las actas de escrutinio y cómputo que anexó a su recurso de inconformidad, se tiene por **inoperante**.

96. Ello es así pues tal planteamiento es genérico dado que únicamente hace alusión a la existencia de algunas las circunstancias actualizan el

error o dolo, lo cual se advierte de las actas de escrutinio cómputo, pero en ningún momento refiere en qué consiste la inconsistencia, por lo que se torna subjetivo el planteamiento expuesto por el partido actor.

97. Por último, respecto a la solicitud dirigida a esta Sala a fin de que se sancione al presidente del Consejo Distrital, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

98. Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** al partido actor, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados físicos, así como electrónicos** al compareciente, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-273/2021

apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.